



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-30/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: ROSA MARÍA
SÁNCHEZ ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por el Partido Acción Nacional,¹ por conducto de Neftally Beristain Osuna, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.²

El partido político actor controvierte la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veinte,³ emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴, en el expediente **RAP/001/2020**, la cual confirmó el acuerdo de veintinueve

¹ En lo sucesivo PAN.

² En adelante Instituto Electoral local.

³ Sentencia que obra en el Cuaderno Accesorio 1, del expediente SX-JDC-27/2020, formado con motivo del escrito de demanda presentado por Rosa María Aguilar Antonio contra la misma.

⁴ En lo sucesivo Tribunal Electoral local, Tribunal Electoral responsable o Tribunal Local.

SX-JE-30/2020

de enero de igual año, dictado por la Dirección Jurídica del mencionado Instituto Electoral, dentro del procedimiento ordinario sancionador, IEQROO/POS/002/2020, por el cual se declaró la improcedencia de la prórroga solicitada por el representante del citado instituto político a fin de dar contestación a la queja instaurada en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y la sustanciación del juicio ciudadano federal..	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	13
QUINTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE.....	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, ya que el Tribunal Electoral local no incurrió en una falta de fundamentación y motivación, ni tampoco omitió aplicar el bloque de constitucionalidad.

Lo anterior, porque al emitir la sentencia reclamada el Tribunal Electoral responsable señaló la correspondiente normativa, así como las razones por virtud de las cuales



era aplicable al caso concreto; de igual manera, mencionó los motivos por los que estimó no era aplicable el bloque de constitucionalidad en el sentido en que lo pretendía el partido político actor.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Queja IEQROO/POS/002/2020. El veintitrés de enero de dos mil veinte, se notificó al PAN la queja radicada bajo el expediente del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/002/2020,⁵ con el fin de que formulara la respectiva contestación; feneciendo el plazo legal para tal efecto, el siguiente veintinueve de enero.

2. Oficio PAN/DRE/04/2020. El mismo veintinueve de enero, el PAN presentó ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local un escrito con número de oficio PAN/DRE/04/2020, por medio del cual solicitó una prórroga al plazo de cuatro días para contestar la queja.

3. Acuerdo de improcedencia de prórroga. El propio veintinueve, dentro del expediente IEQROO/POS/002/2020, la mencionada Dirección

⁵ Por el supuesto incumplimiento del PAN a la obligación consistente en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

SX-JE-30/2020

Jurídica emitió proveído en el que declaró improcedente la solicitud de la prórroga.

4. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación que antecede, el siete de febrero del año en curso, el PAN promovió recurso de apelación, el cual quedó radicado con la clave RAP/001/2020.

5. Resolución impugnada. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el recurso de apelación en comento, en cuyo punto resolutivo único determinó confirmar el acuerdo de veintinueve de enero de igual año.

II. Del trámite y la sustanciación del juicio ciudadano federal

6. Presentación de la demanda. El tres de marzo de dos mil veinte, el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local, Neftally Beristain Osuna, promovió el presente juicio contra la resolución señalada en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El siguiente seis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

8. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; asimismo, tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la parte actora.

9. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determinó confirmar el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del mismo estado, en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/002/2020, el cual declaró improcedente una solicitud de prórroga para emitir la respectiva contestación.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SX-JE-30/2020

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General de Medios.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁷, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, se ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, los referidos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas previstas para los medios de impugnación en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁸

15. Adicionalmente, la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2018**, emitió criterio en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los tribunales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.⁹

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

16. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

⁹ La Sala Superior el veintidós de agosto de dos mil dieciocho abandonó la jurisprudencia **35/2016** de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES**”; asimismo, se dejó sin efectos la jurisprudencia **36/2016** de rubro: “**SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES**”.

SX-JE-30/2020

adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

17. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

18. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹⁰ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

19. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹¹ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen

¹⁰ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹¹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.



conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

20. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹² en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

21. De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹³ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

22. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹⁴ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

23. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA**

¹² Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>.

¹³ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.

SX-JE-30/2020

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.

24. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.**

25. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁵ donde retomó los criterios citados.

26. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio encuadra en los considerandos de urgencia establecidos en los acuerdos señalados a fin de otorgarle certeza y seguridad jurídica al procedimiento ordinario sancionador sobre el que versa el presente

¹⁵ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



asunto. Además, de que dicho procedimiento ya ha sido resuelto.¹⁶

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, párrafo 2; 8 y 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

28. Forma. Se cumple con este requisito porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y la firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio que se estiman pertinentes.

29. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, ya que la resolución impugnada se notificó personalmente a la actora, el miércoles veintiséis de febrero de dos mil veinte,¹⁷ y la demanda en comento fue presentada el martes tres de marzo de igual anualidad ante el Tribunal Electoral local.

¹⁶ Lo cual, se puede advertir de la orden del día de la sesión ordinaria celebrada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, el 30 de junio de 2020, a saber: "3. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/002/2020.", consultable en la página electrónica https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/estrados/2020/junio/30/SESION_OR_DINARIA_30062020_13HRS.pdf.

¹⁷ La cédula y razón de notificación personal obran a fojas 63 y 64 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

SX-JE-30/2020

30. Lo anterior, ya que para el cómputo del plazo se deben considerar solo los días hábiles al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, por lo que se deben descontar los días veintinueve de febrero y uno de marzo, ambos de la presente anualidad, al tratarse de sábado y domingo.

31. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, toda vez que el presente juicio es promovido por el PAN, por conducto de Neftally Beristain Osuna, en su carácter de representante suplente del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, calidad que se encuentra reconocida por el Tribunal Electoral responsable en su informe circunstanciado.

32. Asimismo, el partido actor tiene interés jurídico, toda vez que controvierte una sentencia dictada en un recurso de apelación, la cual se encuentra relacionada con una queja instaurada en su contra por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, con independencia de la calificación que de los agravios se realice en el estudio de fondo.

33. Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁸

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica de este Tribunal <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.



34. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo indica que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

35. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

36. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución emitida el veintiséis de febrero de la presente anualidad por el Tribunal Electoral local, dentro del recurso de apelación **RAP/001/2020**, en la que confirmó el acuerdo del pasado veintinueve de enero, dictado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/002/2020.

37. Lo anterior, con la finalidad de que la citada Dirección Jurídica continúe con la investigación en relación con el fondo del asunto, con lo cual, en concepto del partido actor, se dará cumplimiento al principio de certeza, ya que la esencia de cualquier procedimiento sancionador en materia electoral es lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, toda vez que la función electoral es de orden público.

SX-JE-30/2020

38. Para sustentar su pretensión, aduce esencialmente como agravio que la resolución impugnada carece de una correcta fundamentación, motivación y aplicación del bloque constitucional.

39. En virtud de que, a decir del partido actor, el Tribunal Electoral local justifica la negativa de prórroga aduciendo que la carga procesal obligaba al PAN a contestar sobre los hechos pudiendo aportar los elementos convictivos posteriormente, es decir, como pruebas supervenientes. Agrega que esta situación es totalmente errónea, ya que, de haberlo hecho así, hubiera tenido que demostrar la causa o el motivo de su desconocimiento para justificar la naturaleza del momento procesal en que se aportaron.

40. Sostiene que, consciente de la carga procesal probatoria que impone el emplazamiento a la queja IEQROO/POS/002/2020 y, bajo pena de saber si se contaban con las pruebas directamente y no por intermediarios, es que señaló en el oficio PAN/DRE/04/2020 de veintinueve de enero del año en curso, la necesidad de realizar actos de búsqueda exhaustiva y minuciosa de entre todos los actos que realizó en dos mil dieciocho, es por ello que recurrió a la petición de prórroga.

41. Asimismo, aduce que la queja en comento se originó por la vista que le dio el Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral local, derivado de su ejercicio de



fiscalización, por lo que las acciones ejecutadas por ambos institutos son actos de autoridad.

42. En consecuencia, sostiene que se deja al PAN al arbitrio de ambas autoridades comiciales sin que exista una contradicción con alguna otra parte dentro del procedimiento, pudiendo entonces limitar la autoridad primigenia el principio jurídico de igualdad entre las partes, bajo un correcto ejercicio de ponderación de derechos, al no existir parte tercera afectada, situación que es acorde con lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero,¹⁹ de la Constitución Federal.

43. Agrega que, en la resolución impugnada se sostiene indebidamente que el acto de autoridad inicial está apegado a la legalidad por el simple hecho de que la autoridad que lo dictó, lo hizo al amparo de lo que establece la norma aplicable sin analizar ni considerar si efectivamente se vulneraron derechos sustantivos como lo es el de la adecuada defensa que le asiste al PAN dentro de la queja IEQROO/POS/002/2020.

44. De igual manera, afirma que bajo la visión del Tribunal Electoral local, no es posible colmar la carga probatoria, puesto que es un derecho sustantivo inalienable, el cual debe ser ponderado con supremacía en relación con las formalidades procesales, sobre todo cuando se trata de procedimientos de naturaleza

¹⁹ *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”*

SX-JE-30/2020

administrativa en forma de juicio, donde la autoridad debe proteger derechos humanos fundamentales, entre los cuales destacan los derechos a un recurso efectivo, y a la impartición de justicia pronta, expedita, eficaz y gratuita, los cuales convergen en las garantías judiciales del debido proceso y de seguridad jurídica.

45. Menciona que la resolución impugnada es infundada y sin motivación alguna, con lo que transgrede los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

46. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios expresados por la parte actora, de manera conjunta, con independencia de la forma en la que se hacen valer, sin que tal circunstancia le cause perjuicio, en atención a que lo que verdaderamente resulta trascendental es que se examine la totalidad de lo expresado en el escrito de demanda y no el orden de estudio de éstos.

47. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²⁰

QUINTO. Estudio de fondo

48. Previo al estudio de los agravios y en atención a los planteamientos de la parte actora cabe mencionar que el

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6, y en la dirección:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.



artículo 16 de la Constitución Federal, párrafo primero, establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual constituye la base esencial del principio constitucional de legalidad.

49. Así, esta obligación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, debe señalar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

50. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

51. En consecuencia, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

SX-JE-30/2020

52. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.²¹

53. Por otra parte, cabe traer a colación que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cuestiones, la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Tal precepto impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

54. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que tal reforma implica la existencia de un nuevo paradigma en el que existe un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, el cual cuenta con dos fuentes primigenias que son los derechos fundamentales reconocidos en la

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 97-102, Tercera Parte, Número de Registro 238212, página 143, consultable en la [página electrónica \[http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=238212&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=238212&Hit=1&IDs=238212&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.\]\(http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=238212&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=238212&Hit=1&IDs=238212&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=\)](http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=238212&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=238212&Hit=1&IDs=238212&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



Constitución y los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional, por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.²²

55. Asimismo, ha sostenido que el precepto constitucional citado fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme con el texto constitucional y con los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, concediendo, siempre, a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona* y que cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva,

²² Véase sentencias del juicio SUP-JDC-3218/2012 y contradicción de criterios 6/2012.

SX-JE-30/2020

prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.²³

56. En razón de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 1º constitucional vigente, establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.²⁴

57. Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio hecho valer por la parte actora resulta **infundado** por las razones que se exponen a continuación:

Consideraciones del Tribunal Electoral responsable

58. En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral local en primer término estableció el marco normativo aplicable al caso concreto, así trajo a colación diversas disposiciones tanto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana

²³ Véase la sentencia de los expedientes SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-676/2012, SUP-JDC-1613/2012, SUP-JDC-1774/2012, y SUP-REC-249/2012.

²⁴ Tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro: “**DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXII, julio de 2013, tomo 1; p. 556.



Roo²⁵ como del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.²⁶

59. En seguida realizó el estudio del caso concreto; sobre el particular, señaló que eran infundados los agravios aducidos por el PAN, en atención a las consideraciones siguientes:

60. Primero dio una visión general sobre el marco normativo establecido por el legislador respecto del procedimiento ordinario sancionador (POS); así, sostuvo, entre otras cuestiones, que:

a) El referido procedimiento comprende diversas etapas procesales, en las cuales los partidos políticos –entre otros– se sujetan a las reglas establecidas en la norma legal y reglamentaria.

b) Estas reglas jurídicas, al implementarse son desarrolladas en los plazos procesales que la propia normativa dispone con la finalidad de cumplir con las acciones, realizar los trámites y dictar las resoluciones administrativas o jurisdiccionales respectivamente.

c) Las actuaciones efectuadas en la tramitación del procedimiento ordinario sancionador, se rigen por el principio constitucional de legalidad, principio rector –entre otros– de las funciones encomendadas del Instituto Electoral local, ya que al ser un órgano

²⁵ En adelante Ley de Instituciones.

²⁶ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

SX-JE-30/2020

autónomo tiene asignadas las funciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como velar por el cumplimiento de los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad asignadas conforme al orden constitucional

d) En el marco del artículo 1º de la Constitución Federal; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio de igualdad material es un elemento fundamental en materia de derechos humanos, dado que todas las autoridades administrativas o jurisdiccionales están obligadas a garantizar, ya sea a través de la propia legislación, o bien, de mecanismos jurídicos que puedan revertir una situación de desigualdad.

61. Una vez efectuado lo anterior, refirió que al actualizarse el mecanismo jurídico del expediente IEQROO/POS/002/2020, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local atendió a las reglas jurídicas que el legislador ordinario determinó tanto en la Ley de Instituciones como en el Reglamento de Quejas y Denuncias, pues a partir de la notificación realizada el veintitrés de enero del año en curso, por la autoridad responsable (la mencionada Dirección Jurídica) al impetrante (PAN), mediante oficio DJ/037/2020, garantizó la vigencia eficaz de los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y acceso integral a una tutela judicial efectiva a favor del partido actor.



62. Asimismo, mencionó que en la referida notificación se le hizo del conocimiento al impetrante su derecho para dar contestación en un plazo de cuatro días hábiles sobre los hechos imputados en el procedimiento ordinario sancionador, relativos a la presunta omisión del PAN de editar por lo menos una publicación semestral y las revistas de carácter trimestral correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, toda vez que dicha conducta infractora transgrede lo previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Instituciones.

63. En consecuencia, alegó que, corresponde al partido político actor, en uso de su derecho constitucional a una adecuada defensa, y atendiendo a las reglas jurídicas que garantizan ese derecho, dar contestación a los hechos imputados dentro del expediente IEQROO/POS/002/2020.

64. Estas garantías de defensa, agrega, están comprendidas en los artículos 421, fracción II,²⁷ de la citada Ley de Instituciones y 76, fracción III,²⁸ del

²⁷ **Artículo 421.** Admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cuatro días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; [...]"

²⁸ **Artículo 76.** El escrito de contestación contendrá al menos lo siguiente:

[...]

SX-JE-30/2020

Reglamento de Quejas y Denuncias en comento (preceptos que quedaron señalados en el marco normativo), ya que de estas disposiciones se advierte que el imputado debe referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.

65. Señala que, no obstante ello, la norma legal y reglamentaria no establece alguna excepción de ampliación del plazo de cuatro días hábiles para realizar la contestación a la queja.

66. Afirma que el PAN omitió ejercer el uso de su pleno derecho de dar contestación a los hechos que se le imputaban y, contrario a ello, había solicitado dentro del plazo de contestación una prórroga de cinco días hábiles con el argumento de que tenía que realizar una exhaustiva revisión y búsqueda de archivos físicos, digitales y contables para dar una adecuada defensa.

67. Menciona que, acorde con lo preceptuado en el artículo 421 de la Ley de Instituciones y 74, párrafo segundo,²⁹ del Reglamento de Denuncias y Quejas, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local funda y motiva el acuerdo de veintinueve de enero dictado dentro del expediente IEQROO/POS/002/2020, aduciendo que la

III. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; [...]"

²⁹ "Artículo 74. [...]"

Admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica, procederá a notificar y emplazar al denunciado, corriéndole traslado del escrito de queja, así como de las pruebas que hayan sido aportadas en la misma, para que en un plazo de cuatro días hábiles siguientes a dicha notificación, conteste por escrito respecto a las imputaciones que se le formulan y aporte las pruebas que considere pertinentes."



solicitud de prórroga resultaba improcedente en razón de que el plazo de cuatro días hábiles concedido, corresponde al contemplado para la contestación de las imputaciones realizadas en contra del PAN, cuya omisión tiene como único efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.

68. Sostiene que dicho acto es apegado a derecho, y contrariamente a lo aducido por el partido actor sobre la falta de congruencia y exhaustividad, puesto que la autoridad responsable –Dirección Jurídica del Instituto Electoral local– atendió al principio de legalidad y certeza, ya que en primer lugar la normativa aplicable no establece excepciones para modificar los plazos legales para dar contestación a una queja o denuncia, y en segundo, dicha autoridad responsable informó sobre la consecuencia de dicha omisión, esto es, la preclusión para el ofrecimiento de pruebas, lo que impide jurídicamente hacer valer ese derecho una vez consumada esa etapa procesal.

69. Añade que, lo aducido por el partido político actor en el sentido de que el acto impugnado debió atender un parámetro de control constitucional difuso, acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y resolver aplicando la norma que más beneficie al enjuiciable para extender el plazo de contestación, atiende al intento de subsanar un acto de omisión de una regla jurídica que como entidad de interés público conoce, sin expresar elementos justificativos fácticos indudables

SX-JE-30/2020

de necesidad, idoneidad y proporcionalidad para inobservar un mandato legal de carácter procedimental establecido por el legislador ordinario.

70. Continúa argumentando que la garantía al principio de una debida defensa y acceso a la justicia está garantizada al actor tanto en la Ley de Instituciones como en el Reglamento de Quejas y Denuncias, resultando inválido el argumento de que el plazo de cuatro días hábiles resulta insuficiente para recabar pruebas que puedan respaldar el cumplimiento de la omisión que se le imputa, ya que el partido actor, dentro de esos cuatro días hábiles pudo contestar lo que la normativa le permite respecto de los hechos imputados, incluso se le garantiza un desahogo posterior de las pruebas que pudo señalar en vía de contestación para una adecuada defensa en el procedimiento.

71. Sin embargo, refiere que el impetrante no señala un parámetro adicional al que invoca para que se determine de forma racional, idónea y proporcional modificar el plazo cierto y determinado por la normativa aplicable.

72. Lo anterior, afirma el Tribunal Electoral local, aunado al hecho de que el procedimiento administrativo sancionador está constituido en congruencia con las bases convencionales y legales del debido proceso y la defensa adecuada. Agrega que este aspecto se ve robustecido por el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis **XXI/2016**,



de rubro: “CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES, MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.”

73. Además, sostiene que agraviarse, como lo hace el partido actor, de la vulneración al principio de tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aduciendo la imposibilidad de obtener el acceso a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial en los plazos y términos que fijen las leyes, resulta incongruente al afirmar que no pudo interponer una defensa adecuada por colmarse una temporalidad al no poder contar con las pruebas para su defensa.

74. Puntualiza que lo incongruente radica en que la norma legal y reglamentaria le permiten ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. Añade que, en este último supuesto, el oferente debe identificar con toda precisión dichas pruebas, actuación que voluntariamente el partido actor optó por omitir.

75. Indicó que la consecuencia de dicha omisión, únicamente tiene efectos de preclusión del derecho a ofrecer pruebas, pero en forma alguna, genera siquiera la presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, por lo que la determinación de la Dirección

SX-JE-30/2020

Jurídica del Instituto Electoral local, en el sentido de no concederle la prórroga solicitada por sí, no genera una afectación a la esfera del actor ni mucho menos la presunción de una responsabilidad que consolide la imputación en su contra, dado que en el POS aún convergen etapas procesales pendientes de desarrollar.

76. Finalmente, el Tribunal Electoral local concluyó que en virtud de las anteriores consideraciones estimaba infundados los agravios vertidos por la parte actora, advirtiendo que no le asistía la razón y determinaba que la autoridad responsable –Dirección Jurídica del Instituto Electoral local– había actuado con apego al marco legal y reglamentario, así como al principio de legalidad y certeza.

Posición de esta Sala Regional

77. Esta Sala Regional advierte que el Tribunal Electoral responsable, contrario a lo expresado por el partido político actor, sí fundó y motivó la resolución impugnada; además, señaló las razones por las cuales no era procedente la aplicación del bloque de constitucionalidad en el caso concreto.

78. Lo anterior, porque como se advirtió de las consideraciones de dicho Tribunal, este sí estableció el marco normativo aplicable al tema concreto, y con base en él llevó a cabo el análisis de los hechos y los agravios hechos valer por el PAN, así como la actuación de la autoridad administrativa electoral, para lo cual dio las



razones del porqué arribó a la determinación de confirmar el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, dictado en el expediente IEQROO/POS/002/2020.

79. Asimismo, sostuvo que la aplicación del bloque de constitucionalidad que pretendía se aplicara, solo atendía al intento de subsanar la omisión al cumplimiento de una regla jurídica que como entidad de interés público debía conocer, sin expresar elementos que justificaran la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para inobservar un mandato legal de carácter procedimental establecido por el legislador ordinario.

80. De igual manera, el Tribunal Electoral responsable sostuvo que el mencionado acuerdo estaba apegado a derecho, y que la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local había atendido al principio de legalidad y certeza, ya que la normativa aplicable no establecía excepciones para modificar los plazos legales para dar contestación a una queja o denuncia, y que además le había informado que la consecuencia de su omisión era la preclusión de su derecho para el ofrecimiento de pruebas.

81. También, afirmó que era incongruente que el partido político actor alegara una violación al principio de tutela judicial efectiva, ya que la norma legal y reglamentaria le permitían ofrecer y aportar las pruebas con las que contara, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que tenían que requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le había sido posible

SX-JE-30/2020

obtener; sin embargo, había omitido voluntariamente llevar a cabo esta actuación.

82. De igual forma, indicó que la consecuencia de dicha omisión, únicamente tenía efectos de preclusión del derecho de ofrecer pruebas, pero en forma alguna, generaba la presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados; en consecuencia, la determinación de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, en el sentido de no concederle la prórroga solicitada por sí, no generaba una afectación a la esfera del actor ni mucho menos la presunción de una responsabilidad que consolidara la imputación en su contra, dado que en el procedimiento ordinario sancionador quedaban etapas procesales pendientes de desarrollar.

83. Además, resulta oportuno señalar que esta Sala Regional, en momento alguno advierte, como lo afirma el partido político actor, que el Tribunal Electoral local haya sostenido en la sentencia reclamada que podía aportar elementos convictivos posteriormente, como pruebas supervenientes, lo que sostuvo fue que resultaba inválido el argumento del actor en el sentido de que el plazo de cuatro días hábiles era insuficiente para recabar pruebas que pudieran respaldar el cumplimiento de la omisión que se le imputaba, ya que dentro de esos cuatro días hábiles hubiera podido contestar lo que la normativa le permitía respecto de los hechos imputados, incluso se le garantizaba un desahogo posterior de las pruebas que pudo señalar en vía de contestación para una adecuada



defensa en el procedimiento, criterio que esta Sala Regional comparte.

84. Por último, cabe destacar que resulta **infundado** el planteamiento del partido político actor en el sentido de que la queja en su contra se originó por la vista que le dio el Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral local, derivado de su ejercicio de fiscalización, por lo que las acciones ejecutadas por los mismos son actos de autoridad. Por tanto, refiere que se le dejó al arbitrio de ambos institutos, sin que existiera contradicción con alguna otra parte dentro del procedimiento, lo que permitiría limitar a la autoridad primigenia el principio jurídico de igualdad entre las partes, bajo un correcto ejercicio de ponderación de derechos, al no existir parte tercera afectada, situación que no resulta acorde con lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

85. Lo anterior es así, toda vez que el aludido principio de igualdad de las partes implica que estas deben tener las mismas oportunidades, para lo cual el órgano jurisdiccional se encuentra en posibilidad de eliminar las situaciones de ventaja o desventaja, a fin de proporcionar la igualdad jurídica; sin embargo, en la especie, como lo refiere el propio partido político actor, no existe un ejercicio de contradicción, ya que no hay una contraparte.

86. Luego entonces, al no haber situación alguna que equilibrar, la autoridad primigenia no estaba obligada a

SX-JE-30/2020

limitar el principio de igualdad de las partes en el presente asunto, y mucho menos llevar a cabo un ejercicio de ponderación de derechos, pues de lo que se trataba es que el partido político actor emitiera su contestación dentro del plazo establecido por el legislador ordinario para ese efecto, tal y como lo mencionó el propio Tribunal Electoral local.

87. En este contexto, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, es **confirmar** la sentencia impugnada.

88. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

89. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el veintiséis de febrero de dos mil veinte en el expediente **RAP/001/2020**.

NOTIFÍQUESE por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral local, con copia certificada de la presente resolución.



Por estrados físicos y electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSal> a=SX a todo interesado.

A la parte actora **personalmente**, en el domicilio señalado para tal efecto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala

SX-JE-30/2020

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.